

JUICIO: GOMEZ FELIX OSCAR C/ PREVENCION ART S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 478/13.

JUZG. DEL TRABAJO IIº NOM CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Nº de Sentencia	Fecha
199	03/08/17

Concepción, 03 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

En los presentes autos caratulados "GOMEZ FELIX OSCAR C/PREVENCIÓN ART S/ COBRO DE PESOS", que se tramitaron por antes el Juzgado Laboral de la Ila Nominación, de este centro judicial, en la que...

RESULTA

Se presenta el letrado apoderado Dr. Máximo Eduardo Gomez, en nombre y representación de Gomez Felix Oscar, de las condiciones personales que obran en autos, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones nº 87. Inicia demanda por cobro de pesos contra la razón social PREVENCIÓN ART por la suma de \$436.624,86 en concepto de indemnización por enfermedad profesional.

El actor manifiesta haber ingresado a prestar servicios para la razón social GROW LEM SRL el 25/03/2009 como cosechero de limón de lunes a sábado 12hs diarias percibiendo una remuneración bruta de \$5.018,13 en forma quincenal.

En el año 2011 experimenta una sensación de rigidez y temblor en el cuerpo lo cual fue el desencadenante de una enfermedad neurológica. Cuenta que su realidad física lo cedió en una depresión profunda sometido a tratamiento psiquiátrico, psicoterapéutico y neurológico. En la Comisión médica nº 01 determinó en fecha 15/05/12 que el accionante padece depresión sintomática grado IV, con incipiente deterioro, dándole una incapacidad del 70%.

El actor dice que su enfermedad es de origen laboral.

Plantea inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 ap. 3, 15.2, 19, 21, 22 y 46 de la ley 24.557. Funda sus derechos en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75, inc. 12 y 23 Constitución Nacional; arts. 1, 2, 7, 8, 10, 23 cc y ss de la Declaración universal de Derechos humanos; arts. 1, 8, inc. 1º, 24, 25 cc y ss del Pacto de San José de Costa Rica; Convenios 95, 155, 138, 29 y 198 de la OIT; doctrina y jurisprudencia citada en acápites superiores.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

los hechos que menciona el actor.

El demandado manifiesta que no es real que el actor padezca de una enfermedad profesional y que este amparado por la ley 24.557. En fecha 19/03/13 se denuncia la enfermedad profesional y se procede a rechazar el siniestro por no estar cubierta la misma por la ley 24.557. Ante lo narrado se procedió a otorgar el alta médica pero el accionante no continuó el trámite de ley 24.557.

Impugna planilla de liquidación. Funda sus derechos en la ley 24.557 y en los arts. del Digesto Procesal y del Código Civil. Hace reserva del caso federal.

En proveído de fecha 09 de octubre de 2014, se procedió a abrir la causa a prueba por el término de cinco días.

En fecha 22 de octubre de 2014 la actora presenta las siguientes pruebas: instrumental; pericial contable; pericial medica; psicológica y testimonial.

En fecha 20 de marzo de 2015 se designó al Dr. Cunio Adrián como perito médico oficial.

En fecha 06 de agosto de 2015 el Dr. Cunio Adrián presentó su pericia médica correspondiente.

En fecha 04 de Abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio por lo que se dispuso proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 18 de Abril de 2017 se realizó el informe de secretaría actuaria.

En fecha 28 de abril de 2017 el Dr. Maximo Gomez presentó su alegato en tiempo y forma.

No habiendo presentado el alegato la parte demandada en tiempo y forma, se procede al dictado de la pertinente resolución.

CONSIDERANDO:

Conforme surge de las constancias de autos y lo dichos de las partes, constituyen hechos controvertidos y sobre los que debo pronunciarme:

1) Inconstitucionalidad de los arts. 6,8 ap. 3,15.2,19,21,22 y 46 Ley 24.557.

2) Existencia de la incapacidad laboral. En su caso origen y etiología de las patologías que se denuncian, es decir si las mismas son consecuencia de las tareas efectuadas por el actor.

3) Procedencia de la indemnización.

4) Costas y honorarios.

Inconstitucionalidad de los arts 6,8, ap.3,15.2,19,21,22 y 46 Ley

PODER JUDICIAL TUCUMAN

competencia del reclamo en este Juzgado, tacitamente acepto la inconstitucionalidad de lo establecido por el art. 46 de la Ley 24557.

Siguiendo el criterio de nuestra Excma Camara, considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los art. 8, 21, 22 y 46 por considerar que atentan contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Medicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

Asimismo, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc 2, por las disposiciones del mismo, atendiendo que considera enfermedades profesionales las que se encuentran incluidas en el listado que elabora el Poder Ejecutivo, el que determina si la enfermedad es profesional o no, dentro del marco previsto por dicha ley.

Como consecuencia de dicha norma, quien reclama el resarcimiento, queda excluido para acudir a un reclamo judicial si la patologia no es considerada por dicho listado como enfermedad indemnizable.

Tiene dicho la jurisprudencia de manera reiterada que, "la LRT es incompatible con la C.N, ya que niega todo tipo de reparacion al trabajador victima de una enfermedad que guarda relacion de causalidad con el trabajo, por el solo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los terminos de dicha norma", motivo por el cual considero apropiado hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2.

En relacion al art. 39 ap.1 de la ley 24557 cabe advertir que el presente reclamo se basa en una accion enmarcada en la ley de riesgo, sin perseguir una reparacion de daños y perjuicios dentro del marco del derecho civil. Por ello, en el caso el planteo deviene abstracto.

Cabe tambien el analisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 15.2, considerando que, el sistema de reparacion establecido por la ley 24557 en dicha norma, en cuanto a su forma de pago, deviene inconstitucional, atendiendo a que su implementacion se presenta como limitativa de los derechos en funcion de la expectativa de vida del beneficiario.

Debe declararse la inconstitucionalidad, en atencion a los art. 14 bis, 17 y 22 de la CN.

Tiene dicho al respecto la justicia Nacional que: "El sistema de la ley 24557 hace la apariencia de proteccion para el futuro a traves del

art. 17 de la ley 23.773.-

Existencia de la incapacidad

La actora manifiesta en su demanda que posee una incapacidad funcional para realizar sus tareas habituales, y dice padecer daño psicofísico de origen laboral, de carácter irreversible, generando una incapacidad laboral permanente., reclamando en consecuencia la indemnización prevista por la LRT.

La demandada niega que le corresponda lo reclamado, manifestando que se trata de una contingencia no cubierta, por lo que no tiene obligación con la actora por no existir causalidad entre la dolencia y las tareas que efectuaba el actor.

A lo dicho, corresponde meritar las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

1) La actora acompaña el Dictamen de la Comisión Médica otorgado para iniciar el trámite de retiro por invalidez, en el cual se basa para el presente reclamo, a lo que cabe decir como es sabido que: dicho Dictamen no es vinculante a la hora de resolver la cuestión traída a resolución, menos en cuanto a acreditar la etiología, esto es la causalidad entre la enfermedad y el trabajo desarrollado por la misma, pues nada dice al respecto.

2) Dictámenes peritos producidos en autos:

a) De la pericia previa efectuada por el Dr. Adrian Cunio, cuyo dictamen rola adjunto a fs. 70/73 disponiendo: "A criterio de este perito el paciente Felix Oscar Gomez presenta ENFERMEDAD DE PARQUINSON CON DEPRESION GRADO IV...., basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos., Ley 24557 y sus dtos reglamentarios".

b) De la prueba pericial ofrecida por la actora, y que surge producida a fs.201 y vta, concluyendo el Dr. Sebastian Area, perito interviniente, que "el actor presenta ENFERMEDAD DE PARQUINSON, los mecanismos de estas patologías no se encuentran contemplados en el listado de enfermedades profesionales,esta basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos,....".

Se advierte aquí que ninguna de las partes en el proceso, efectuó impugnaciones a ninguna de ambas pericias, consintiendo de manera tácita las conclusiones determinantes de los respectivos dictámenes.

c) Prueba psicológica, surgiendo a fs. 248 el dictamen del Psicólogo Clínico Luis M. Reyes, en su punto 2 que "el actor...(Parkinson)..."

Cabe recordar, en relación a los dictámenes referidos supra, que el Juez tiene amplia libertad al momento de analizarlos, lo cual no implica absoluta discrecionalidad. Si bien se reconoce tal facultad al magistrado, se ha sostenido que si el dictamen fue emitido con fundamentos técnicos,

PODER JUDICIAL TUCUMAN

No cabe duda que los dictámenes periciales juegan un rol relevante al momento de determinar la existencia o no de un daño indemnizable, producto del accidente de trabajo.

En función del análisis presente, remito brevemente al concepto de enfermedad profesional, siendo esta considerada "como contraída por el trabajador como consecuencia del ejercicio de su ocupación".

Surge de ambos dictámenes que, si bien existe una dolencia en el actor, no existe la causalidad necesaria para que prospere el reclamo sustentado en la LRT.

Tiene dicho la Jurisprudencia que: *"El régimen de la LRT....., no se propone reglamentar un supuesto específico de responsabilidad civil, sino avanzar hacia la inclusión en el marco protectorio de la seguridad social de la atención de una contingencia social típica, como lo son los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.....La actora reclama una reparación por padecer una incapacidad que no proviene del trabajo realizado, o sea emergente de la actividad que desarrollaba para su empleador. Tal circunstancia no se halla cubierta por el sistema previsto por la Ley 24557, por lo que la trabajadora no se encuentra habilitada a reclamar el resarcimiento previsto en la misma..."* **CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 GONZALEZ ELIZABETH MARIA ALEJANDRA Vs. C.L.K. S.A. SI/ EMFERMEDAD ACCIDENTE/PROFESIONAL Nro. Sent: 132 Fecha Sentencia: 10/06/2013**

Analizadas en su totalidad las pruebas aportadas, considero que las restantes que no fueron mencionadas resultan inoficiosas, incluida la pericial contable (fs. 184/186) de la que surge que ningún punto de pericia es conducente a resolver la cuestión debatida, dado que no se ha acreditado el presupuesto fundamental de procedencia del crédito reclamado, o sea el origen laboral de las patologías del actor.

Consideradas las pruebas referidas como relevantes y trayendo a decisión la cuestión de establecer el carácter profesional de la enfermedad invocada por el actor, y habiendo sido negado su carácter por la parte accionada, por considerar que no se encuentra incluida en el listado, nos compete referir que, probada la existencia de dicha enfermedad en atención a las constancias de autos, nos queda saber si si ha quedado demostrado o no que exista una relación de causalidad entre la enfermedad y las tareas desarrolladas por el actor.

Tiene dicho la Jurisprudencia que "la prueba de la relación de causalidad, debe ser acreditada por el actor. En efecto, cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y la segunda)

Entiendo que se acredita por la actora la existencia de una enfermedad, PARQUINSON, ahora bien, tanto por el publico conocimiento sino mas y por sobre todo porque el actor no acredita que la misma obedece a una causalidad con el trabajo efectuado y como consecuencia de lo hasta aqui expuesto, entiendo y asi lo declaro que la presente accion no es objeto de reparacion como fuera pedido por el actor, rechazando en consecuencia la demanda.

Procedencia de los rubros reclamados:

Indemnizacion de los arts. 11 inc 4 b y 15 ap 2, Dto 1694/09: No habiendo acreditado la actora la existencia de la causalidad necesaria, la pretension esgrimida de reparacion del daño resulta sin sustento y como consecuencia se rechaza el mismo.

Costas: Atento al resultado arribado en la litis y por aplicacion del principio de la derrota se imponen las costas a la actora vencida.

Por lo dicho, y por considerar que tampoco hay motivo para eximir al actor de las mismas, advirtiendo que: a) no hay ningun antecedente cientifico (certificado o dictamen) que justifique haber reclamado indemnizacion correspondiente con la ley 24.557 y b) por ser de publico conocimiento que el PARQUINSON es una enfermedad de la que no se sabe su etiologia, ergo no se puede inferir causalidad laboral directa ni indirectamente.

Honorarios: Para la respectiva regulacion, previamente cabe determinar la base, para la cual se parte del monto de la demanda de \$436.624,86, monto que se actualiza mediante tasa activa del Banco Nacion desde fecha 11/11/2013 al 03/08/17 (tasa 96,15%) arroja un resultado de \$856.452,33.

A dicha suma por aplicacion del art. 50 procesal, se le extrae el 50%, quedando asi la base regulatoria de \$428.226,16.-

Con dicha base, corresponde regular a los letrados los honorarios profesionales de la siguiente manera:

Al letrado MAXIMO EDUARDO GOMEZ, por su actuacion en el caracter de apoderado por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el 10% + 55%, resultando la suma de \$66.375,04.

Al letrado JORGE CONRADO (h) MARTINEZ, por su actuacion en el doble caracter por el demandado en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% + 55% la suma de \$70.800,05.-

A la contadora PERLA FRYDMAN, por la labor desarrollada en autos en CPA4 y segun disposiciones de Ley 7897, se regula en concepto de honorarios la suma de \$17.129,04.-

RESUELVE:

I. RECHAZAR la demanda promovida por GOMEZ FELIX OSCAR, DNI 13.607.055 en contra de la demandada por lo considerado.-

II. COSTAS, conforme se consideran.-

III. HONORARIOS: Al letrado MAXIMO EDUARDO GOMEZ, la suma de \$66.375,04 (pesos sesenta y seis mil trescientos setenta y cinco con 04/100 ctvos).

Al letrado JORGE CONTRADO (h) MARTINEZ, la suma de \$70.800,05 (pesos setenta mil ochocientos con 05/100 ctvos).-

A la contadora PERLA FRYDMAN, la suma de \$17.129,04 (diecisiete mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos) .-

Al psicologo LUIS MIGUEL REYES, la suma de \$17.129,04 (diecisiete mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos), por lo considerado.-

IV. PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-


V. Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-

HÁGASE SABER. AF

Dr. Guillermo Alfonso Robledo
JUEZ
JUEGADO DEL TRABAJO RA. NOM.,
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


PODER JUDICIAL TUCUMAN

En fecha 09 / 08 / 2017 se libró cédula No. 2619/17/31/15/16


Dr. LUIS RAMÓN ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En fecha 09 / 08 / 2017 se libró cédula No. 2619/17/31/15/16


Dr. LUIS RAMÓN ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



000IPIJSMA

Expte N°: 478/13.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de agosto de 2017.-

Cedula N° 2614.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: GOMEZ FELIX OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a FRYDMAN, PERLA, POR DERECHO PROPIO

Domicilio: MATIENZO N° 1993, CONCEPCION, el siguiente

PROVEIDO:

Concepción, 03 de agosto de 2017.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVE: I.RECHAZAR la demanda promovida por GOMEZ FELIX OSCAR, DNI 13.607.055 en contra de la demandada por lo considerado.- II.COSTAS, conforme se consideran.- III.HONORARIOS: Al letrado MAXIMO EDUARDO GOMEZ, la suma de \$66.375,04 (pesos sesenta y seis mil trescientos setenta y cinco con 04/100 ctvos). Al letrado JORGE CONRADO (h) MARTINEZ, la suma de \$70.800,05 (pesos setenta mil ochocientos con 05/100 ctvos).- A la contadora PERLA FRYDMAN, la suma de \$17.129,04(dieciséis mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos) .- Al psicólogo LUIS MIGUEL REYES, la suma de \$17.129,04 (dieciséis mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos), por lo considerado.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifíquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.- Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr Alonso Luis Antonio
Secretario
Juzgado del Trabajo II° Nom.
Centro Judicial Concepcion
18 AGO 2017

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

CONCEPCION, 16/08/17 de En la fecha siendo

18 AGO 2018 17:22

JUZGADO LABORAL
FOLIO 1

JUZGADO DEL TRABAJO

LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CIRCUITO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 478/13

**ACORDADA N° 102/86
CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 9 de agosto de 2017.-

Cedula N° 2612

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO : GOMEZ FELIX OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: PREVENCIÓN ART

Domicilio: AVDA SALTA N° 614, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PCIA. D, el siguiente

PROVEIDO

Concepción, 03 de agosto de 2017.- AUTOS Y VISTOS... RESULTA...
CONSIDERANDO... RESUELVE: I.RECHAZAR la demanda promovida por GOMEZ FELIX OSCAR, DNI 13.607.055 en contra de la demandada por lo considerado.- II.COSTAS, conforme se consideran.- III.HONORARIOS: Al letrado MAXIMO EDUARDO GOMEZ, la suma de \$66.375,04 (pesos sesenta y seis mil trescientos setenta y cinco con 04/100 ctvos). Al letrado JORGE CONRADO (h) MARTINEZ, la suma de \$70.800,05 (pesos setenta mil ochocientos con 05/100 ctvos).- A la contadora PERLA FRYDMAN, la suma de \$17.129,04(dieciséis mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos) .- Al psicólogo LUIS MIGUEL REYES, la suma de \$17.129,04 (dieciséis mil ciento veintinueve con 04/100 ctvos), por lo considerado.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.- Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Concep

Dr Alonso Luis Antonio
Secretario
Juzgado del Trabajo IIº Nom.
Centro Judicial Concepción

10 1 SEP 2017

M.E. N° *102795* Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MIRTA GRACIELA BURGOS
PROSECRETARIA CAT C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Secretario Jefe

A horas del día 080.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

v se devolvió el original a Secretaría de origen.-

FOLIO |

Oficial Notificador

SAS

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 de Setiembre de 2017 En la fecha
siendo hora 10:00 notifiqué del contenido de esta cédula y
dejé su duplicado en el domicilio denunciado a.....

Por.....haberlo encontrado recibe una persona
que dijo llamarse.....
y firma para constancia.-

[Signature]
EDRO ANTONIO FLORES
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT C
OFICIALES NOTIFICADORES

PREVENCION
RIESGOS DEL TRABAJO
★ 04 SET 2017 ★
RECIBIDO - U. N. TUCUMÁN
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE
PAPELERÍA NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI
CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO

[Signature]
Carla María Martín

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
OFICINA DE NOTIFICACIONES
5 SET 2017
MESA DE ENTRADAS

MI, 06 SEP 2017 11:46

JUZGADO DEL TRABAJO II

[Signature]
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ly
12-8
lee

En la fecha 04 de Septiembre de 2017 me notifico de la
sentencia de fecha 03 de Agosto de 2017.

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oracion Gomez

13.607.055

En 04/09/17 se levo a dula
Nro 2961.-

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION